



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 243/2011

SOFT GATOR, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema electrónico gubernamental Compranet el diecisiete de agosto de dos mil once, y recibido en esta Dirección General el dieciocho del citado mes y año, el C. **SERGIO BASURTO CADENA**, en su carácter de representante legal de **SOFT GATOR, S.A. de C.V.**, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, derivados de la licitación pública nacional número **LA-919002997-N2-2011 (003-11)**, relativa a la “CONTRATACIÓN PARA EL DISEÑO, DESARROLLO Y PROGRAMACIÓN DE UN SISTEMA PARA LA EXPEDICIÓN NACIONAL DE CERTIFICADOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN, ACERCANDO LOS SERVICIOS A PERSONAS QUE RESIDIENDO EN UN ESTADO, ESTAN REGISTRADOS EN OTRO, SOLICITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1686, del veintidós de agosto de dos mil once (fojas 04 a 05), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones de la empresa actora.

De igual modo, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera

informe circunstanciado de hechos, remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General, el doce de septiembre de dos mil once (fojas 011 a 013), la convocante informó: que los recursos económicos autorizados para la licitación son parcialmente federales, según Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, aportados por la Secretaría de Gobernación; que el monto adjudicado fue a \$1,386,200.00 (un millón trescientos ochenta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.); que el servicio licitado se adjudicó mediante fallo emitido el veintitrés de agosto de dos mil once, a favor de licitante **NUGA SYS, S.A. de C.V.**, señalando los datos generales de éste.

CUARTO. Por acuerdo 115.5.1925, de fecha quince de septiembre de dos mil once (foja 151 y 153), se admitió a trámite la inconformidad de cuenta y se tuvo por recibido el informe previo. Asimismo, se otorgó derecho de audiencia a la empresa señalada como tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

QUINTO. Mediante diverso oficio presentado en esta Dirección General, el veintiuno de septiembre de dos mil once (fojas 155 a 158), el Director de Adquisiciones y Servicios Generales de la Subsecretaría de Administración de la SECRETARÍA de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, rindió informe circunstanciado de hechos, mismo que esta autoridad tuvo por recibido, poniéndolo a la vista de las partes, según se aprecia en el acuerdo número 115.5.1968, de fecha veintidós de septiembre de la citada anualidad (foja 304).

SEXTO. Por escrito presentado en esta Dirección General, el treinta de septiembre de dos mil once, el C. **HÉCTOR JAVIER NUÑEZ PRIETO**, en su calidad de representante legal de **NUGA-SYS, S.A. de C.V.** (fojas 307 a 313), desahogó el derecho de audiencia concedido, en tal virtud, mediante acuerdo número 115.5.2045 (fojas 405 a 406), del treinta del mes y anualidad citados, se tuvieron por formuladas sus manifestaciones, por reconocida la personalidad y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 243/2011

- 3 -

Asimismo, se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme, la convocante y el tercero interesado, otorgándose a éste último y la empresa actora el plazo correspondiente para formular alegatos.

SÉPTIMO. El día catorce de noviembre de dos mil once, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VI y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el veinticuatro de mayo del año en curso (fojas 011 a 013), en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación controvertida son parcialmente federales, conforme el Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, aportados por la Secretaría de Gobernación.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a la presentación de un escrito en el que manifiesten un interés por participar en el procedimiento, con los requisitos previstos en la ley.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la junta de aclaraciones celebrada el **once de agosto de dos mil once** (fojas 195 a 200), y
- b) Además presentó escrito manifestando bajo protesta de decir verdad su interés en participar en la licitación que dio origen al presente procedimiento (fojas 202).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. Atento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra de la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones, es dentro de los **seis días** hábiles siguientes a la celebración de la **última** junta de aclaraciones.

En esa virtud, si el promovente impugna la junta de aclaraciones que se llevó a cabo el **once de agosto de dos mil once**, siendo ésta la misma fecha que corresponde a la última junta de aclaraciones, luego entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del **doce al diecinueve de agosto de dos mil once**, sin considerar los días **trece y catorce** por ser **inhábiles**, asimismo, dado que el promovente envió su inconformidad por el sistema electrónico gubernamental Compranet, el dieciséis de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 243/2011

- 5 -

agosto del año en comento (foja 1), según el acuse generado por dicho sistema, resulta inconcuso que la inconformidad de mérito se promovió en tiempo.

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el C. **SERGIO BASURTO CADENA**, en su carácter de representante legal de **SOFT GATOR, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, el dos de agosto de dos mil once, convocó la licitación pública nacional número LA-919002997-N2-2011, relativa a la "CONTRATACIÓN PARA EL DISEÑO, DESARROLLO Y PROGRAMACIÓN DE UN SISTEMA PARA LA EXPEDICIÓN NACIONAL DE CERTIFICADOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN, ACERCANDO LOS SERVICIOS A PERSONAS QUE RESIDIENDO EN UN ESTADO, ESTAN REGISTRADOS EN OTRO, SOLICITADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO".
2. El once de agosto de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el diecisiete de agosto de dos mil once.

4. El veintitrés de agosto de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (foja 3), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹*

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que el promovente aduce en esencia:

a) Que es incorrecta la respuesta efectuada por la convocante con relación a la pregunta dos que formuló, pues de acuerdo a las especificaciones técnicas, además de Microsoft, existen otras tecnologías que son más baratas, eficientes, viables y mejores, que se pueden conectar con los actuales sistemas y brindarles mayores beneficios.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*



SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al estudio del motivo de inconformidad que hizo valer el promovente, esta autoridad resolutora estima conveniente mencionar que la instancia de inconformidad es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el **principio de estricto derecho**, esto es, **no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto de los motivos de inconformidad**, por lo que resulta indispensable expresar con claridad y precisión la causa de pedir, como la expresión de:

a) *La disposición jurídica que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, o en su caso, de la convocatoria del concurso de que se trata, se estima fue contravenida, y,*

b) *El acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, precisando en qué consistió dicha omisión o actuación irregular, ya sea de la convocante o de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicha actuación es contraria a las disposiciones jurídicas o de convocatoria que se trata.*

Lo anterior, incluso, tiene sustento en la parte final de la fracción III, del artículo 73, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planeadas por el promovente, esto es, prescribe la suplencia de la deficiencia de la queja, y para una mejor comprensión se transcribe a continuación el precepto legal referido:

“Artículo 73. *La resolución contendrá:*

...

III. *El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y*

demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente:...

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede al estudio del motivo de agravio que hace valer el inconforme, a través del cual expresa que es incorrecta la respuesta que dio la convocante respecto a la pregunta dos que formuló de su parte, pues de acuerdo a las especificaciones técnicas, además de Microsoft, existen “otras tecnologías” que son más baratas, eficientes, viables y mejores, que se pueden conectar con los actuales sistemas y brindarles mayores beneficios.

Al respecto, se estiman **inoperantes** los argumentos vertidos por el inconforme, con base en los razonamientos que se esgrimen a continuación.

En efecto, esta autoridad sostiene lo anterior, dado que tal como se puede advertir del curso de inconformidad, el promovente se limita a señalar que la respuesta vertida por la convocante es incorrecta, sustentado su aseveración en la existencia de mejores tecnologías para el servicio que se pretende contratar; sin embargo, omite especificar cuáles son las presuntas tecnologías que existen, las características de éstas para lograr su identificación, así como las razones por las que estima serían más baratas, eficientes, viables y de mayor beneficio para la convocante, requisito que estaba obligado a satisfacer, dado que así lo disponen los numerales 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, cuyo contenidos se transcriben a continuación:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 66...

El escrito inicial contendrá:

...

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables ...”



Código Federal de Procedimientos Civiles

“ARTICULO 322.- La demanda expresará:

... ”

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;..”

En esa virtud, si el inconforme sustenta su inconformidad en la presunta existencia de “otras tecnologías” que se pueden conectar a los actuales sistemas de la convocante pero se abstuvo de expresar razonadamente **cuáles** son, sus características de identificación, así como los razonamientos por los que considera serían más baratas, eficientes, viables y de mayor beneficio para la convocante, luego entonces, su motivo de agravio resulta **inoperante**, pues a través de éste sólo formula manifestaciones genéricas y abstractas, así como ambiguas y superficiales, que desde luego impiden que esta instancia revisora pueda resolver si es o no ilegal la respuesta que formuló la convocante a la pregunta dos que realizó la empresa actora durante la junta de aclaraciones objeto de impugnación, en virtud de que no cuenta con todos los elementos necesarios para determinar sobre tal cuestión, como ya se dijo con antelación, aunado a que no puede llevar a cabo actuación alguna para suplir los planteamientos de derecho del inconforme, según quedó apuntado al inicio del presente considerando. Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo

jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

De igual modo, resulta aplicable la jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Tesis: I.11o.C. J/5, Página: 1600, del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta instancia revisora que el impugnante al plantear su motivo de inconformidad se abstuvo de señalar argumento alguno a fin de combatir la presunta ilegalidad en la respuesta emitida por convocante durante la junta de aclaraciones objeto de la presente controversia, lo que desde luego corrobora lo inoperante del agravio en estudio.

Asimismo, suponiendo sin conceder que el inconforme en el ocurso inicial hubiere detallado las tecnologías que aparentemente puede ser conectadas a los sistemas actuales de la convocante, sus características de identificación, así como las razones por las que considera que serían más baratas, eficientes, viables y de mayor beneficio para la convocante, aún así resultaría **infundada** la inconformidad de mérito, toda vez que en el escrito de cuenta, el promovente también se abstuvo de ofrecer **medio probatorio idóneo** para evidenciar precisamente: **1.** la existencia de las tecnología a las que hace alusión, **2.** que éstas se pueden conectar con los sistemas actuales de la



convocante, y **3.** que dichas tecnologías ciertamente son más baratas, eficientes, viables y de mayor beneficio para la convocante, carga probatoria que también estaba obligado a satisfacer, pues así lo disponen los numerales 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, preceptos cuyo contenido se transcriben a continuación:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 66...

El escrito inicial contendrá:

...

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y ...”

Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Soporta la anterior determinación, el criterio que ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que aquella parte que en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, cuyo contenido es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, y para una mejor comprensión se inserta a continuación:

***“PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho*

del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”²

Por todo lo anterior, se reitera, que el motivo de inconformidad de mérito deviene inoperante.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la empresa **NUGA-SYS, S.A. DE C.V.**, esta autoridad no formula pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y a la adjudicada, mediante proveído del **treinta de septiembre de dos mil once** (fojas 405 a 407), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **tres de octubre del año en comento**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **cinco al siete del mes y año referidos**.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales que la convocante anexó al rendir su informe circunstanciado de hechos y el tercero **NUGA-SYS, S.A. DE C.V.**, mismas que se desahogaron por su propia y especial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del referido Código Adjetivo, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

De igual modo, se sustentó la presente resolución en las probanzas ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto

² Tesis correspondiente a la Octava Época, que pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 243/2011

- 13 -

a la existencia de su contenido, las que resultaron insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **SOFT GATOR, S.A. DE C.V.**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

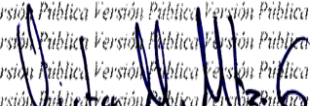
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la empresa inconforme y al tercero interesado por rotulón con fundamento en lo dispuesto por los numerales 66, fracción II, 69, fracción II y 71 párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades “B”, respectivamente.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C. SERGIO BASURTO CADENA.- Representante Legal de **SOFT GATOR, S.A. DE C.V.-** Notifíquese por rotulón.

LIC. HÉCTOR JAVIER NUÑEZ PRIETO.- Representante Legal de **NUGA-SYS, S.A. de C.V.-** Notifíquese por rotulón.

C. NESTOR ARMSTRONG MONTEMAYOR.- Director de Adquisiciones y Servicios Generales de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.- Calle General Zuazua número 665 Sur, Zona Centro, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: 01(81)2020-1600.

DR. JORGE MANJARREZ RIVERA.- Contralor General del Gobierno del Estado de Nuevo León.- Avenida Constitución número 419 Poniente, Condominio HINSA, Piso 5, Zona Centro, Código Postal 64000, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: 01(81)2020-7600. Fax: 01(81) 2020-7602.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve** horas del día **cinco** de **diciembre** del año dos mil once, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a la empresa inconforme **SOFT GATOR, S.A. DE C.V.** y al tercero interesado **NUGA-SYS, S.A. de C.V.**, la presente resolución dictada en el expediente N° **243/2011**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **CONSTE.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 243/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”